



Expediente:	054830422075		
Radicado:	AU-02220-2024		
Sede:	REGIONAL PARAMO		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	05/07/2024	Hora:	14:00:18
Folios:	5	Sancionatorio:	00042-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0345-2015 del 23 de julio de 2015, mediante Resolución 133-0182-2015 del 02 de septiembre de 2015, notificada de manera personal el día 03 de septiembre de 2015, la Corporación **OTORGÓ** permiso de vertimientos al establecimiento de comercio denominado **“ESTACIÓN DE SERVICIO EL RECREO N.A”**, identificado con Nit N° 00000098677224-5, a través de su representante Legal el señor **JOSÉ DARÍO GALLEGO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.224, para el vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-27405, ubicado en la vereda El Recreo del municipio de Nariño.
2. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento a atribuidas a la Corporación, mediante oficio con radicado CS-13292-2022 del 13 de diciembre de 2022, requirió al señor Gallego en su calidad de Representante Legal para que informara sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 133-0182 del 02 de septiembre de 2015.
3. Que teniendo en cuenta que no se evidenciaba el cumplimiento a los requerimientos formulados por Cornare, se procedió mediante Resolución RE-02899-2023 del 05 de julio de 2023, notificada por aviso fijado el día 24 de julio y desfijado el día 28 de julio de 2023, a **IMPONER** medida preventiva de amonestación escrita, al establecimiento de comercio denominado **“ESTACIÓN DE SERVICIO EL RECREO N.A”**, identificado con Nit N° 00000098677224-5, a través de su representante Legal el señor **JOSÉ DARÍO GALLEGO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.224, (o quien haga sus veces al momento) fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



4. Que en el mencionado acto administrativo, se requirió para que diera cumplimiento a: *i) Presentar los informes de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas generada en la actividad desarrollada, de acuerdo a los términos de referencia de la Corporación y ii) Con los informes de caracterización que se envíen anualmente se deberán presentar las respectivas evidencias o certificaciones de tratamiento y/o disposición final de los lodos generados en el sistema de tratamiento.*

5. Que en atención a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución RE-02899-2023, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 20 de mayo de 2024, generándose el Informe Técnico IT-03220-2024 del 04 de junio de 2024, en el que se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

Al realizar visita de campo, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución RE-02899-2023 del 05 de julio de 2023 y demás requerimientos pendientes se observa lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
De manera inmediata presentar a la corporación los informes de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas generada en la actividad desarrollada, de acuerdo a los términos de referencia de la Corporación	Inmediata		X		No se ha presentado a la corporación los informes de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas generada en la actividad desarrollada, de acuerdo a los términos de referencia de la Corporación
En el informe de caracterización se deberá anexar la información referente a los cambios que se presentan en los procesos con la operación del sistema. Indicando además si se darán cambios o modificaciones con respecto a la cantidad y calidad de las aguas residuales, así como en las condiciones de tratamiento	inmediata		X		Solo se presentó una caracterización en el año 2018 los demás años no se ha presentado ninguna adicional
Con los informes de caracterización que se envíen anualmente se deberán presentar las respectivas evidencias o certificaciones del tratamiento y/o disposición final de los lodos generados en el sistema de tratamiento	inmediata		X		No se ha presentado
El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co , en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA-	Inmediata		X		No se ha presentado

Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones					
Ajustar el permiso de vertimientos a las disposiciones establecidas en el: Decreto N° 050 del 16 de enero del 2018 , modificó parcialmente el Decreto N°1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones. Particularmente, en su artículo 6° modifíco el artículo 2.2.3.3,4.9. del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo.	Inmediata		X		Aunque el permiso de vertimientos se otorgó a cuerpo hídrico es necesario ajustarlo a la normatividad vigente del Decreto 1076 de 2015
Considerando que mediante Resolución N° 132-0011-2017 del 01 de febrero de 2017, se le otorgó el PERMISO DE VERTIMIENTOS para los sistemas de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, y dado que el cuerpo receptor de los vertimientos generados es el suelo, se hace necesario que cumpla con los requisitos adicionales a fin de ajustar el permiso de vertimientos otorgado a la normatividad anteriormente citada	N/A				La Resolución que otorga el permiso de vertimientos es la 133-0182-2015
Cualquier obra o actividad e que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los acuerdos de cornare y el POT Municipal	Continua				No se registran nuevas actividades
Cualquier obra, modificación o inclusión de sistemas de tratamiento que se pretenda realizar deberán ser reportadas previamente a la Corporación para su aprobación	Inmediata				
El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones de la empresa, debe ser suministrado a los operarios del sistema y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento	Continuo		X		En el establecimiento no se encuentra el manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento

Otras situaciones encontradas en la visita: en la vista se pudo evidenciar que:

La descarga de un sistema de trampa de grasas se realiza en las coordenadas -75°9'41,57" y 5°37'16,25"

La descarga de Sistema de tratamiento de aguas residuales FAFA se realiza en las coordenadas -75°9'41,88" y 5°37'15,91", la descarga en este punto es continua y proviene de los orinales instalados en la EDS el Recreo



Sitio de descarga continúa

El STAR se encuentra colmatado con una capa de nata gruesa, lo que evidencia que no se le hace mantenimiento desde hace mucho tiempo



No fue posible destapar el sistema de trampa de grasas, esto evidencia que tampoco se le hace mantenimiento desde hace mucho tiempo



Del guaje se llevan las aguas resultantes a una especie de trampa de grasas o desarenador



26. CONCLUSIONES:

- Solo se presentó una caracterización de los vertimientos de ARD y ARnD en el año 2018, los demás años no se ha presentado ninguna adicional.
- No se ha presentado evidencias o certificaciones del tratamiento y/o disposición final de los lodos generados en el sistema de tratamiento.
- Aunque el permiso de vertimientos se otorgó a cuerpo hídrico es necesario ajustarlo a la normatividad vigente del Decreto 1076 de 2015.
- En el establecimiento no se encuentra el manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento
- Existen dos puntos de descarga de aguas residuales provenientes de la EDS El Recreo
- La descarga de Sistema de tratamiento de aguas residuales FAFA se realiza en las coordenadas - 75°9'41,88" y 5°37'15,91", la descarga en este punto es continua y proviene de los orinales instalados en la EDS el Recreo
- Al sistema de tratamiento se le debe hacer un mantenimiento integral de manera inmediata.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

2. Artículo 2.2.3.3.5.19 del Decreto 1076 de 2015. Sanciones. *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

3. Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Negrilla fuera de texto original).*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 20 de mayo de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Recreo del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-27405, donde se pudo evidenciar que el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas se encuentra colmatado con una capa de nata gruesa, por falta de mantenimiento, así como también se evidencia el incumplimiento a los requerimientos establecidos en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 133-0182 del 02 de septiembre de 2015, los cuales fueron nuevamente requeridos mediante oficio con radicado CS-13292-2022 del 13 de diciembre de 2022 y en la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-02899-2023, del 05 de julio de 2023:

1. Realizar una caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación.
2. Con los informes de caracterización que se envíen anualmente se deberán presentar las respectivas evidencias o certificaciones de tratamiento y/o disposición final de los lodos generados en el sistema de tratamiento.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **JOSÉ DARÍO GALLEGO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.224, en su calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO EL RECREO N.A**”, identificado con Nit N° 00000098677224-5.

PRUEBAS

1. Resolución 133-0182-2015 del 02 de septiembre de 2015.
2. Oficio CS-13292-2022 del 13 de diciembre de 2022.
3. Resolución RE-02899-2023 del 05 de julio de 2023.
4. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-03220-2024 del 04 de junio de 2024.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02103-2024 del 17 de junio de 2024, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **JOSÉ DARÍO GALLEGO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.224, en su calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO EL RECREO N.A**”, identificado con Nit N° 00000098677224-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al señor **JOSÉ DARÍO GALLEGO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.224, en su calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO EL RECREO N.A**”, identificado con Nit N° 00000098677224-5, que deberá dar cumplimiento de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo a:

1. Ajustar el permiso otorgado mediante Resolución 133-0182 de 2015, acorde a la reglamentación contenida en el Decreto 1076 de 2015.
2. Suspender el flujo continuo de agua de los orinales para evitar tanto el desperdicio de agua como el vertimiento continuo.

3. Realizar mantenimiento integral al Sistema de Tratamiento de Aguas residuales, de manera inmediata y presentar las evidencias del manejo ambientalmente seguro de los lodos.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a Gestión Documental, dar apertura a expediente con índices 33 y trasladar copia de los siguientes documentos:

1. Resolución 133-0182-2015 del 02 de septiembre de 2015.
2. Oficio CS-13292-2022 del 13 de diciembre de 2022.
3. Resolución RE-02899-2023 del 05 de julio de 2023.
4. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-03220-2024 del 04 de junio de 2024.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ DARÍO GALLEGÓ PÉREZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO NEL VALLEJO MARÍN.
Director (E) Regional Páramo.

Expediente:

Con copia a expediente: 05.483.04.22075.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Bótero A

Técnico: Wilson Cardona.